

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2015 00695 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra del ordinal quinto de la parte resolutive del auto adiado 11 de marzo de 2024¹, mediante el cual se terminó el proceso por transacción.

I. CONSIDERACIONES

El juez tiene la carga de interpretación de lo pedido y la manera en que se hace, por ello el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone «*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, y/o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el sub-lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que, es procedente decidir el recurso.

Verificado el expediente, se constata que en la promesa de compraventa que llevó a solicitar la terminación del proceso por transacción, se pactó:

¹ Archivo Digital "54AutoTerminaProcesoTransacción201500695"

SEXTA— LIBERTAD Y SANEAMIENTO: LOS PROMETIENTES VENDEDORES garantizan que el inmueble objeto de este contrato de promesa de compraventa, es de su única y exclusiva propiedad y que en la actualidad lo poseen en forma quieta, regular y pública, que lo garantizan libre de toda clase de gravámenes, libre de pleitos pendientes, embargo judicial, censos, anticresis, hipotecas, usufructo, condiciones resolutorias, limitaciones al dominio, patrimonio de familia inembargable, etc., con excepción de:

(i) La oferta de compra del IDU registrada en las anotaciones números 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-332597, proceso que esta en curso y culmina con la transferencia mediante escritura pública al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" de un área de 22.31 M².

(ii) La inscripción de la demanda civil ordenada por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, mediante oficio 3071 del 23 de junio de 2015, registrada en la anotación número 18 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-33257, aclarada por el mino despacho judicial mediante oficio 5832 del 21 de octubre de 2015, registrada en la anotación número 20 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-33257, dentro del proceso divisorio 11001310304320150069500, frente a lo cual LOS PROMETIENTES VENDEDORES que conforman la parte demandante y demandada dentro del proceso divisorio se comprometen a presentar de mutuo acuerdo solicitud al Juzgado de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, igualmente informar al operador jurídico que el mismo fue prometido en venta. PARÁGRAFO PRIMERO: Los títulos judiciales o dinero en efectivo que se encuentren o consignen a órdenes del Juzgado 43 Civil del Circuito por razón de la expropiación administrativa y reconocimiento económico de compensación y/o primas de reasentamiento, solo podrán ser reclamados por LOS PROMETIENTES VENDEDORES. PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso LOS PROMETIENTES VENDEDORES se obligan a salir al saneamiento por evicción de lo vendido en los casos que determine la Ley y a responder por cualquier gravamen o acción real que contra el derecho de dominio que transfieren llegare a resultar.

Por ende, es del caso concluir que la suma consignada por concepto de la expropiación administrativa debe ser entregada a favor de los promitentes vendedores, esto es, a Elsa María del Carmen Guevara de Velásquez, José Jaime Guevara Pedroza, Luz Nelly Guevara Pedroza, Orlando Guevara Pedroza, Janier Alejandra Valencia Cardona y Katerinne Milena Valencia Cardona, toda vez que en la Resolución No. 2969 del 21 de julio de 2021 "*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*" se indicó que como concepto de precio de indemnización se consignaba en la cuenta de esta agencia judicial un depósito judicial por valor de Noventa Millones Seiscientos Sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$90.662.498,00), empero, **\$88.017.098** es la suma que aparece a órdenes de este proceso.

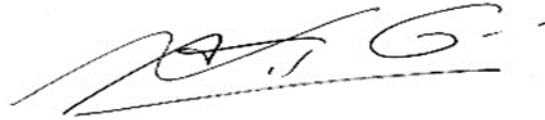
Conforme lo brevemente expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la entrega del depósito judicial que obra a órdenes de este despacho **\$88.017.098** por concepto de indemnización por expropiación a favor de Elsa María del Carmen Guevara de Velásquez, José Jaime Guevara Pedroza, Luz Nelly Guevara Pedroza, Orlando Guevara Pedroza, Janier Alejandra Valencia Cardona y Katerinne Milena Valencia Cardona, para lo cual deberán indicar, en un solo escrito suscrito por los interesados, el monto correspondiente a su participación y aportar el certificado de cuenta bancaria de cada uno de los beneficiarios al correo institucional de este despacho judicial.

TERCERO: Denegar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el extremo ejecutante

Notifíquese,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 063 de fecha 6 de mayo de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7375ac423d0b33a2c911cca5ee018688dc7dc896760f11eaaa46dde0eff6bf**

Documento generado en 02/05/2024 11:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>